

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:
0732 -417312025

Tuluá, 04 de abril de 2025

Señores

JUAN SABAS SALINAS LOZADA – CC. 8-906-388

JUAN CARLOS SALINAS PULIDO – CC. 817.741.125

Sin Dirección

ASUNTO: Citación para notificación del auto de trámite de fecha 31 de marzo de 2025 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” Expediente 0732-039-002-059-2023.

La Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, se permite requerirle para que se presente en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, en la cual se presta atención de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 01:30 a p.m. a 5:00 p.m., con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal del auto de trámite de fecha 31 de marzo de 2025 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732 -039-002 - 059-2023, por infracciones a la normatividad ambiental, investigación a la que ha sido vinculado.

Para presentarse a la diligencia de notificación personal, se le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, si pasado este término no se presentara a la diligencia, se le notificará por aviso, el cual se enviará a la misma dirección donde ha sido enviado el presente oficio.

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-059-2023

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), la Ley 1437 de 2011, y en especial, en virtud de los Acuerdos CD-072 y CD-073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 9 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni renuncia por parte de las autoridades o los particulares. En este sentido, el legislador ha establecido que la protección ambiental es de carácter obligatorio. Adicionalmente, conforme al artículo 9° del Código Civil Colombiano, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. En consecuencia, ninguna persona puede alegar ignorancia de la normativa ambiental para eludir sus responsabilidades.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, establece la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, promoviendo su conservación, restauración o sustitución, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) ha sido responsable, desde 1968, del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables en su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se le confirió la función de máxima autoridad ambiental en su territorio, lo que le permite adoptar medidas preventivas, ejercer acciones de policía y aplicar sanciones en caso de infracción de la normativa ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece la presunción de culpa o dolo en materia ambiental. Esto implica que, salvo prueba en contrario, se presume la responsabilidad del infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legales establecidos. En caso de no lograrlo, se le impondrán las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes.

Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010, precisó que dicha presunción no implica la imposición automática de una sanción sin la comprobación de un comportamiento reprochable. La Corte explicó que la presunción de culpabilidad surge del incumplimiento de la normativa ambiental, pero no exime a la administración de su deber de demostrar la existencia de la infracción. No obstante, el presunto infractor tiene la carga de la prueba y la facultad de aportar medios probatorios válidos para demostrar que actuó con diligencia, prudencia y sin intención de transgredir las disposiciones ambientales, aun cuando ello pueda representar un desafío en ciertos casos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, reafirma que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

(CVC). En cuanto a las infracciones ambientales, el artículo 5° de la citada norma, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción toda acción u omisión que vulnere la normativa ambiental vigente o los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Asimismo, se considera infracción ambiental cualquier daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios que regulan la responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, en relación con el objeto de estudio, se recibió el oficio radicado bajo el Nro. GS-2023- / GOESH- DEVAL - 1.10 del 13 de noviembre de 2023, en el cual el Comandante de la Policía Nacional - Base de Bugalagrande, Valle, informó a la autoridad ambiental sobre una actividad antrópica sin acto administrativo previo, ocurrida el mismo día en la zona rural, sector Los Mármol del municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, - 76°08'22.892"W.

Durante la inspección, se identificó un aprovechamiento forestal sin acreditación de su procedencia, así como la combustión de carbón sin el respectivo permiso. Se encontraron tres (3) pilas en combustión con las siguientes dimensiones: - Primera pila: seis (6) metros de largo, treinta y cinco (35) metros de ancho y dos (2) metros de alto, con un volumen estimado de treinta y seis metros cúbicos (36 m³). - Segunda pila: tres (3) metros de largo, tres (3) metros de ancho y un (1) metro de alto, con un volumen estimado de cinco punto cuatro metros cúbicos (5.4 m³). - Adicionalmente, se halló una pila de material forestal de cuatro (4) metros de largo, tres (3) metros de ancho y un (1) metro de alto, con un volumen estimado de siete punto dos metros cúbicos (7.2 m³).

En el sitio, se sorprendió en flagrancia a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula 817.741.125 de Venezuela, realizando dichas actividades con potencial infractor.

La **Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018**, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", tiene como objeto regular los procesos de obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. Asimismo, establece la adopción del instructivo para la determinación del volumen y peso del carbón vegetal que se pretenda producir y movilizar dentro del territorio nacional.

Según el **artículo 5 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018**, todo productor de carbón vegetal debe especificar la fuente de la leña utilizada, el volumen y la cantidad estimada de carbón vegetal producido. En el presente caso, los investigados no acreditaron la legalidad del material maderable empleado en la combustión, lo que constituye una infracción a esta disposición.

Sumado lo anterior, el **artículo 10 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018**, establece que el incumplimiento de las normas relativas a la producción y movilización de carbón vegetal dará lugar a sanciones conforme a la Ley 1333 de 2009 y demás normativas vigentes. En este caso, los investigados incurrieron en una infracción sancionable al no presentar documentos que acreditaran la procedencia legal de la madera utilizada en el proceso de combustión.

Por lo anterior, se configura una infracción ambiental debido a la omisión en la acreditación de la legalidad del material forestal utilizado en la producción de carbón vegetal, en contravención de lo dispuesto en la Resolución 0753 de 2018 y la Ley 1333 de 2009.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la autoridad competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el artículo 12° de la Ley 1333 de 2009 estableció que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte, el artículo 13° dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Con base en la información obtenida mediante el oficio con radicado No. GS-2023-/GOESH-DEVAL-1.10 del 13 de noviembre de 2023, emitido por la Policía Nacional de Colombia, y el concepto técnico elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC en la misma fecha, se expidió la **Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023**, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001564 de 2023** con la cual le impuso a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de producción de carbón vegetal y aprovechamiento forestal en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, -76°08'22.892"W, acto administrativo en el que se indica que el material incautado por la Policía Nacional fue dejado en el lugar de los hechos.

De la Resolución 0730 No. 0731-001564 del 24 de noviembre de 2023, se tiene en el expediente que fue comunicada a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, mediante el oficio No. 0732-1043862023 del 24 de noviembre de 2023, el cual debió ser publicado en el portal web de la Corporación a falta de dirección física y/o electrónica de los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicación efectuada el 27 de noviembre de 2023. Además, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se garantizó que la medida impuesta fuera debidamente comunicada a los presuntos infractores, así como a la comunidad en general, asegurando la transparencia y legalidad del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formalizará mediante un acto administrativo debidamente motivado, el cual ordenará su inicio con el fin de verificar los hechos u omisiones que constituyan una infracción a las normas ambientales.

Ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en los artículos 5 y 10 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, que podría constituir una infracción por la

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

omisión en la demostración de la procedencia del material forestal maderable y la falta de autorización de la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento en terrenos de dominio público o privado, así como por la combustión de carbón vegetal, actividad realizada el 13 de noviembre de 2023 en el sector Los Mármoles del municipio de Bugalagrande, Valle coordenadas 4°13'24.887"N, -76°08'22.892"W, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio bajo el **expediente No. 0732-039-002-059-2023** y, profirió el **auto de trámite del 11 de septiembre de 2024** en contra de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, con el objetivo de determinar los hechos u omisiones que constituyan infracción a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, consta en el expediente se publicó en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC el 13 de septiembre de 2024, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2024 y se notificó a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, mediante aviso publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, notificación surtida el 2 de octubre de 2024.

El artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde el inicio del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la decisión que determine la responsabilidad del presunto infractor, podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental. Esto podrá hacerse a solicitud del presunto infractor, siempre que presente una propuesta con medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental causado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por él.

En consecuencia, y en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, esta autoridad ambiental procederá a verificar si los presuntos infractores han presentado alguna solicitud de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental. Al respecto, se establece que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, no han presentado dicha solicitud.

Que, de conformidad con al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **auto de trámite del 11 de septiembre de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros en el ADRES cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y 817.741.125 de Venezuela.
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y 817.741.125 de Venezuela.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 8.906.388 y 817.741.125 de Venezuela.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, si se demuestra plenamente la existencia de alguna de las causales taxativas de cesación, la autoridad ambiental deberá declararla y ordenar el cierre del procedimiento contra el presunto infractor. Esta determinación debe realizarse antes de la emisión del auto de formulación de cargos, salvo en el caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, esta autoridad ambiental procederá a verificar si los presuntos infractores han presentado solicitudes de cesación del procedimiento. Al respecto, se establece que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, no han presentado ninguna solicitud en este sentido. Por lo tanto, no se cuenta con mérito probatorio suficiente para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, razón por la cual se deberá continuar con la investigación.

Con base en lo anterior, se evidencia que los investigados no hicieron uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción frente al auto de trámite del 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación en el expediente 0732-039-002-059-2023. Antes de que la autoridad ambiental emita el auto de formulación de cargos y tras haber superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar con la investigación, se procederá a determinar de oficio, y en beneficio de los presuntos infractores, si se configura alguna de las causales de cesación establecidas en la Ley 1333 de 2009, conforme a lo siguiente:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. Los investigados son personas naturales. Tras consultar los registros públicos sobre el estado de las cédulas de ciudadanía No. 8.906.388 y 817.741.125 de Venezuela, no fue posible determinar si se encuentran vivos. Sin embargo, en el expediente consta que fueron arrestados en flagrancia durante la ejecución de la actividad investigada. En consecuencia, NO se configura esta causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. De acuerdo con las evidencias recopiladas, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, fueron sorprendidos en flagrancia el 13 de noviembre de 2023 en el sector Los Mármolos del municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, - 76°08'22.892"W. En el lugar realizaban la combustión de carbón vegetal sin acreditar la procedencia legal del material forestal maderable. Dado que se comprobó la materialización de los hechos objeto de investigación, NO se configura esta causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta la fecha, la información contenida en el expediente indica que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, fueron sorprendidos en flagrancia mientras realizaban el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado y la combustión de carbón vegetal sin la debida acreditación de la procedencia legal del material. Con base en la evidencia recaudada, se concluye que la conducta es atribuible a los investigados, por lo que NO se configura esta causal.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existe información radicada por parte de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, para la actividad investigada. Por tanto, **NO** se configura la causal.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los investigados no lograron demostrar a la autoridad ambiental la configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador. Esto, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal dentro del **expediente 0732-039-002-059-2023**, previo a la emisión del auto de formulación de cargos por parte de la autoridad ambiental.

Superado el análisis de las causales de cesación, corresponde ahora determinar si se configura alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo establecido en la normatividad vigente:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** En el presente caso, los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación y no han realizado ninguna manifestación espontánea ante la autoridad ambiental reconociendo su responsabilidad. Además, este beneficio no les es aplicable, dado que la autoridad ambiental no requirió abrir una indagación preliminar, al contar con certeza razonable sobre los hechos y los presuntos responsables. En consecuencia, esta circunstancia atenuante no se configura.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación; asimismo, no les es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables. Por tanto, no se configura.
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** Los presuntos infractores han guardado silencio durante la investigación; asimismo, no les es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de los presuntos responsables. Por tanto, no se configura.
- 4. Con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana; no obstante, los presuntos infractores podrán demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

- 1. Reincidencia.** Tras la verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), no se encontraron sanciones vigentes para los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela. Por tanto, no se configura.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** Hasta el momento, en el transcurso de la investigación, no se ha identificado evidencia que permita concluir la existencia de un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** No se han encontrado elementos que indiquen que la conducta investigada haya sido utilizada con el propósito de encubrir otra infracción. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** Hasta el momento, no se ha evidenciado que los investigados hayan intentado eludir su responsabilidad o transferirla a terceros. Esta conclusión se refuerza por el silencio mantenido por los investigados durante el proceso. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** La conducta investigada infringe únicamente la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, sin que se evidencie la transgresión de otras normas ambientales. Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o para un tercero.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio de los investigados. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, cuando existan elementos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o contra quien haya causado un daño ambiental.

Asimismo, la norma dispone que el pliego de cargos debe consignar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambientales presuntamente transgredidas o el daño ocasionado. Además, el acto administrativo que contiene el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, y en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias deberán ser detalladas en la motivación del acto, incluyendo la explicación de los agravantes aplicables. Finalmente, la norma establece que contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, las cuales incluyen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental determina que existen méritos suficientes para continuar con la investigación iniciada. En consecuencia, se procede a describir el vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre dos eventos, en este caso, la actividad antrópica desarrollada por los investigados y su posible responsabilidad por daño o riesgo a los recursos naturales, configurando así una infracción a la normatividad ambiental, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	Los señores JUAN SABAS SALINAS LOZADA, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y JUAN CARLOS SALINA PULIDO, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, fueron sorprendidos en flagrancia llevando a cabo la combustión de carbón vegetal sin acreditar la procedencia legal del material forestal maderable. Las dimensiones de la actividad detectada fueron las siguientes: - Pila 1 en combustión: 6 m de largo x 35 m de ancho x 2 m de alto, equivalentes a 36 m ³ . - Pila 2 en combustión: 3 m de largo x 3 m de ancho x 1 m de alto, equivalentes a 5.4 m ³ . - Pila de material forestal almacenado: 4 m de largo x 3 m de ancho x 1 m de alto, equivalentes a 7.2 m ³ . La actividad se desarrolló en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, -76°08'22.892"W, constituyendo una acción directa, voluntaria y consciente de su parte.
RESTRICCIÓN NORMATIVA	La Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”.
RESULTADO:	La actividad antrópica de combustión de carbón vegetal sin demostrar la procedencia legal del material forestal maderable tuvo como resultado una infracción a la normatividad ambiental. La afectación potencial al medio ambiente se concreta en el hecho de que el producto tuvo presuntamente como origen un aprovechamiento forestal sin permiso.
VÍNCULO CAUSAL	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe una relación directa e inmediata entre la conducta de los investigados y la infracción ambiental, dado que fueron sorprendidos en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin acreditar la legalidad del material forestal. La falta de documentación que justifique la procedencia del material indica un presunto aprovechamiento forestal no autorizado, lo que constituye la infracción ambiental detectada por la autoridad competente.
CAUSALIDAD ADECUADA:	La normativa vigente prohíbe la combustión de carbón vegetal sin acreditar la legalidad del material forestal utilizado. En este sentido, la actividad desarrollada por los investigados es una causa adecuada para la afectación ambiental, pues sin los permisos exigidos, la presunción es que el material tiene un origen ilegal.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El hecho fue detectado en flagrancia el 13 de noviembre de 2023, estableciendo una proximidad temporal y espacial clara entre la conducta y la infracción. La intervención

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	inmediata de la autoridad ambiental confirma la relación entre la actividad ilícita y la afectación presunta a los recursos naturales.
--	--

El análisis del vínculo causal demuestra que la actividad antrópica desarrollada por los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, consistente en la combustión de carbón vegetal sin acreditar la procedencia legal del material forestal maderable, constituye la causa directa e inmediata de la infracción ambiental.

Dicha actividad contraviene la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, normativa que regula la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. La aplicación de este marco normativo permite establecer la causalidad adecuada, mientras que la proximidad temporal de la detección en flagrancia refuerza el nexo entre la conducta de los investigados y la infracción detectada.

Por lo tanto, el nexo causal se encuentra plenamente establecido, lo que, a juicio de la autoridad ambiental, fundamenta la presunta responsabilidad de los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO** en la comisión de la infracción ambiental conforme a la legislación colombiana.

El 13 de noviembre de 2023, los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, fueron sorprendidos en flagrancia llevando a cabo la combustión de material maderable para la producción de carbón vegetal, sin acreditar la procedencia legal del material forestal utilizado, constituyendo una violación a la normatividad ambiental vigente, en particular a la siguiente disposición:

- **Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018**, que establece los lineamientos para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Con el propósito de determinar la existencia de causales de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, se realizó el análisis correspondiente dentro del proceso. Como resultado, no se hallaron probadas ninguna de las causales que atenúan o agravan la responsabilidad de los investigados. En consecuencia, este despacho, en cumplimiento del mandato legal, formula un cargo único a título de culpa contra los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela. Lo anterior, para que, en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, presenten los descargos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En relación con la presentación de descargos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado podrá presentar descargos por escrito, así como aportar o solicitar pruebas que considere pertinentes y conducentes. Además, la norma dispone que los gastos derivados de la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite. Por lo tanto, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la autoridad ambiental podrá acceder o negar la solicitud de práctica de pruebas, tras realizar el análisis correspondiente sobre su conducencia, pertinencia y necesidad, conforme a los criterios jurisprudenciales. Este despacho está facultado para: - Ordenar al solicitante el pago de los gastos generados por la práctica de la prueba, en caso de

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

que se acceda a ella. - Ordenar de oficio la práctica de aquellas pruebas que se consideren necesarias y convenientes para el adecuado desarrollo del proceso.

En concordancia con las consideraciones previas, que incluyen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho determina que existen méritos suficientes para continuar con la investigación. Se ha comprobado la existencia de un vínculo causal entre el hecho generador y el resultado constitutivo de infracción a la normatividad ambiental, encontrándose la conducta tipificada con una consecuencia jurídica en contra de los investigados quienes son señalados como presuntos responsables de infracción a la normatividad ambiental.

En consecuencia, se formula un cargo único, sin atenuantes ni agravantes, a título de culpa, contra los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, por incumplimiento de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018. Esto, debido a que fueron sorprendidos en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin demostrar la procedencia legal del material forestal maderable, actividad fue llevada a cabo el 13 de noviembre de 2023, en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, -76°08'22.892"W.

A la luz de las pruebas que obran en el expediente, se tiene plena certeza de que los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y **JUAN CARLOS SALINA PULIDO** incurrieron en omisiones derivadas de su actividad antrópica, al realizar la combustión de carbón vegetal sin demostrar la procedencia legal del material forestal maderable. Esta conducta configura un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Asimismo, se establece que los cargos se formulan a título de culpa, con plena identificación de la ubicación, fecha y actividad que genera el presunto incumplimiento. Además, del análisis realizado en el pliego de cargos, se concluye la inexistencia de agravantes o atenuantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Dichos elementos permiten al presunto infractor conocer con certeza la razón de la investigación. En caso de no desvirtuar la presunción de responsabilidad que le imputa esta autoridad ambiental, al cerrarse la investigación administrativa, podría ser declarado responsable de la infracción ambiental y sancionado, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

DISPONE:

- **PRIMERO: FORMULAR** un cargo único a título de culpa por omisión a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela, y **JUAN CARLOS SALINAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, por la realización de actividades para la obtención y posterior movilización de carbón vegetal con fines comerciales, el día 13 de noviembre de 2024, en el sector Los Mármoles, municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'24.887"N, -76°08'22.892"W, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículos 5 y 10 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*.

Parágrafo 2: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables, será procedente la aplicación de una o alguna de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

SEGUNDO: Conceder al señor **JUAN SABAS SALINAS LOZADA** y al señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente auto, para que, a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, con cargo patrimonial a su costa, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

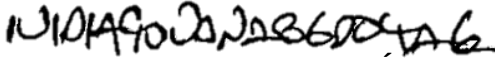
TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, o a la persona autorizada por este, en calidad de investigado.

CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **JUAN SABAS SALINAS LOZADA**, con cédula de ciudadanía No. 8.906.388 de Venezuela y el señor **JUAN CARLOS SALINA PULIDO**, con la cédula de ciudadanía No. 817.741.125 de Venezuela, o a la persona autorizada por este, en calidad de tercero interviniente.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Dado en Tuluá, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico – DAR Centro Norte

Archívese en el Expediente No 0732-039-002-059-2023.